

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos Rol C-24.405-2016 del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de esta ciudad, sobre acción de nulidad absoluta de contratos, por sentencia de dos de agosto de dos mil dieciocho, después de rechazarse la excepción de cosa juzgada, se desestimó íntegramente la demanda, con costas.

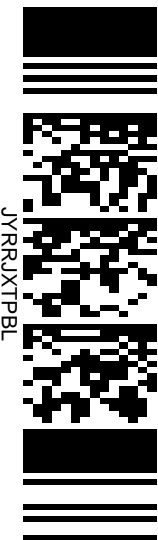
Se alzó el demandante interponiendo recursos de casación en la forma y apelación.

Se ordenó traer los autos en relación.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

1°.- Que la parte demandante acusa que la sentencia escrutada incurrió en el defecto de nulidad formal que contempla el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación a lo preceptuado en los numerales 4° y 6° del artículo 170 del mismo cuerpo legal. Así, explica que en la especie los vicios se configuran de la siguiente manera:

a) En relación a la omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento a la sentencia (170 N° 4): Explica, después de reproducir la decisión y de citar diversos fallos de la Corte Suprema sobre la materia, que en el caso de autos no existe valoración de la prueba allegada al juicio por lo que, ninguna relevancia jurídica puede darse a las afirmaciones sin fundamento ni motivación que hace el fallo y de las cuales emana su conclusión de rechazo, con costas, de la demanda. Es evidente -dice- que no resuelve si la prueba rendida debe rechazarse o aceptarse, no dirime la controversia suscitada por las partes. En estas condiciones, el acto jurisdiccional mediante el cual el juez estima que ha resuelto la disputa, no es tal, puesto que es de la esencia en un juicio contradictorio que las partes definen su controversia alegando cada una hechos contrapuestos de los que emanan las calificaciones jurídicas que invocan. En relación a los conceptos procesales de controversia y jurisdicción, toda contienda civil entre partes es necesariamente una disputa y un debate respecto a los hechos y al derecho. Sin embargo, en la sentencia rebatida no existen hechos acreditados en los que se fundamenta, lo que impide considerarla un acto jurisdiccional, pues este debe necesariamente ajustarse a los hechos que discuten los litigantes y respecto a cuya invocación son soberanos, debiendo el juez atenerse a los mismos. Por ello, los únicos hechos que cuentan en un juicio son los que habiendo sido probados, producen una convicción en el juzgador. Ello no se recoge en el fallo de autos, pues este se limita a señalar la prueba rendida por las partes, sin valorarla. Con ello se desconoce el carácter imperativo del artículo 785 del Código de Enjuiciamiento Civil, que dispone que la sentencia de remplazo que debe dictar la Corte Suprema cuando invalida una



JYRRJXTPBL

sentencia por casación en el fondo, debe emitirse según la crea “conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido”. De esta manera resulta imposible para el máximo Tribunal, en un eventual recurso de casación en el fondo, pueda dictar una sentencia de remplazo por carecer de los hechos necesarios en los cuales fundarla.

Por lo anterior, lo que asevera el fallo recurrido al final del mismo, cuando en tres oportunidades declara que sus afirmaciones se fundamentan en “lo razonado en los motivos sexto a catorce”, no es cierto, toda vez que para que un razonamiento se encuentre justificado en un juicio debe basarse en los hechos controvertidos por las partes y tenidos por acreditados por el tribunal, cuestión que en este caso se ha omitido.

La omisión inexcusable sobre este particular queda en evidencia en el fundamento 14° al señalar: “Que incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta”. Ello constituye una mera repetición abstracta e incompleta del artículo 1698 del Código Civil pero que deja en claro la necesidad de que las partes prueben sus alegaciones. A pesar de lo cual el juez *a quo* no indica los hechos que las partes hayan o no probado en la causa y, por tanto, la remisión al artículo 1698 solo sirve para demostrar la inadvertencia anotada, más todavía si el precepto está citado de manera fragmentada;

b) En relación a la omisión de la decisión del asunto controvertido (170 N° 6): Señala, después de referirse a la relevancia de que el órgano jurisdiccional resuelva sobre la materia en disputa por las partes de un juicio, que el tribunal se excusó de resolver las acciones y excepciones sometidas a su conocimiento, en tanto la acción de nulidad absoluta de actos y contratos en su parte petitorio requirió la nulidad de 17 actos y la cancelación de otras tantas inscripciones, sin embargo el fallo desatiende la controversia conformada por diversos asuntos de hecho y derecho que se plasmaron en la resolución que recibió la causa a prueba, resultando incomprensible que desconociera el centro de la disputa al momento de decidir la litis. Luego, es el propio juzgador quien da cuenta de la prueba rendida y del conocimiento que tiene sobre el tema de fondo sometido a su conocimiento así como el contenido de las peticiones, eludiendo resolver bajo el pretexto de atender cuestiones que no dicen relación con las acciones y excepciones sustanciales discutidas por las partes.

2°.- Que en la perspectiva anotada, y atento al fundamento sobre el que se construye este primer alegato de nulidad, se debe tener presente que como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, aquel vicio solo concurre cuando la sentencia carece de las fundamentaciones fácticas o jurídicas que le sirven de sustento, pero no tiene lugar cuando existen, pero no se ajustan a la tesis postulada



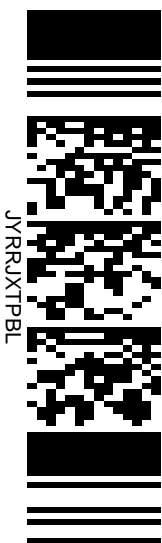
por la reclamante, cual es la situación de autos. Así, el rigor de una impugnación de esta naturaleza, hace que el lenguaje en que ella se formula haya de traducir fielmente el fondo de la crítica, esto es, la ausencia, (inexistencia) como un sustantivo de significación radical. Luego, a pesar de lo categórico del cuestionamiento que en estricto rigor corresponde al tenor de la normativa que sustenta la causal de nulidad que se impetra, es lo cierto, que el propugnante se alza contra las argumentaciones que llevaron al sentenciador a definir la controversia con el rechazo de la demanda, en tanto lo considera errado. Entonces, acepta que la resolución contiene razonamientos.

No considerar no es lo mismo que hacerlo de manera insatisfactoria a los intereses de una parte, quien podrá discrepar de la justificación que el tribunal da a su decisión, sin embargo ello no basta para anularlo. La rigurosidad de que necesariamente se rodean las nulidades procesales pasa, indefectiblemente, por la consistente y precisa imputación del yerro descrito por la ley, en carácter de grave y trascendente, debida y claramente fundado y razonado.

3°.- Que, en consecuencia, se divisa con toda claridad que la falencia que se acusa no es verificable en el caso de autos. En efecto, el juzgador entiende que el rechazo de la demanda deriva de los siguientes razonamientos: a) La ignorancia o deficiente grado de educación de los actores resulta irrelevante, a la luz de la naturaleza de la acción impetrada, siendo aquéllos, en consecuencia, carentes de legitimación activa para deducirla; b) No se alegó que los demandantes se encontraran sujetos a alguna causal legal de incapacidad absoluta a la época de la firma del Acuerdo Marco; c) El supuesto engaño que se atribuye al abogado Álvaro Baeza que actuó en el proceso de negociación en representación de los Canteros no es causal de nulidad absoluta sino relativa y; d) Los actos y contratos materia de la acción fueron suscritos por terceros que no comparecieron a este juicio.

De este modo, concluye que la parte demandante no dio cumplimiento a la exigencia básica que contempla el artículo 1683 del Código Civil, que lo habilita para demandar de nulidad absoluta, dado el propio tenor de su libelo, añadiendo que tampoco fueron emplazados la totalidad de los concurrentes a los actos tachados de nulos. Luego, se podrá estar o no en desacuerdo con lo razonado por el sentenciador, empero, no es eso lo que constituye el defecto que se analiza, sino si aquél cumplió con las exigencias del artículo 170 en cuestión.

4°.- Que, entonces, resulta que el fallo impugnado contiene las motivaciones que le eran exigibles, desde que luego de un lógico análisis en la construcción de la resolución en examen, ha culminado decidiendo de la manera propuesta. Sentado lo anterior, aparece que el mayor análisis que pretende la reclamante solo dice relación con las argumentaciones y conclusiones que conforman el planeamiento que ha



postulado, lo que importa, consecuentemente, que sus alegaciones más bien son una crítica a las motivaciones contenidas en el fallo y no propiamente una fundamentación dirigida a comprobar y demostrar una o más inadvertencias.

No puede olvidarse que el deber que emana del artículo 170 N° 4° del Código de Procedimiento Civil está circunscrito a los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión. No todos los basamentos ni referencias fácticas y circunstanciales de que se rodean las acciones y las excepciones necesitan ser desarrollados, sopesados y definidos por los juzgadores. Obligar al sentenciador a hacerse cargo de todas y cada una de las hipótesis fácticas constitutivas de la disputa más cuando son incompatibles con el razonamiento que dirimió la controversia, resulta inconducente. De ahí la necesidad de poner énfasis que lo único que el ordenamiento exige a una sentencia es que exhiba los fundamentos de la decisión, lo que excluye el examen de hechos que en nada contribuyen a fundamentar el juicio final y cuya consideración no tendría otra finalidad que la de obtener la conformidad de la parte concernida. Tal fue la decisión en este sentido, que el sentenciador determinó el destino de la acción cuestionando los propios argumentos de la demanda, en términos de la legitimación, al tenor del artículo 1683 del Código de Bello, cuestión que está obligado a examinar, al igual que los efectos de la nulidad que se pide aplicar. Así entonces, los hechos respecto de los que el recurso forja su crítica de falta de referencia y de consideración y que dicen relación con la prueba incorporada al proceso, no resultaban relevantes para resolver el negocio.

Con el rechazo de la pretensión podrá estarse total o parcialmente de acuerdo, pero no es eso lo que viene al caso tratándose del vicio que se representa, sino, únicamente, si lo que se echa de menos era determinante para dirimir la contienda y, sobre todo, si para resolverla de manera diversa a como se lo hizo, es decir, favoreciendo al recurrente. Lo objetivamente cierto es que ninguna de las circunstancias a que se está haciendo alusión reunía tales condiciones.

Ocurre además, que cuando un litigante estima que la sentencia definitiva no ha dado por establecidos determinados hechos que, a su juicio, se encuentran acreditados, debe estar en situación de precisar los medios probatorios que avalan su parecer y de explicar cómo éstos han sido omitidos o insuficientemente aplicados, regla ésta que no hace abstracción de los hechos que el crítico estima acreditados, lo que tampoco se dice en este acápite del arbitrio de nulidad, con el objeto de determinar la trascendencia de la omisión.

5°.- Que, de este modo, del análisis de la sentencia que se censura se comprueba que ésta reúne todas y cada una de las exigencias que menciona el artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Civil, especialmente, aquella signada en el



Nro. 4 de la disposición aludida y que la parte demandante echa de menos, por lo que necesariamente ha de concluirse que ésta no adolece de la causal de anulación en comento.

6°.- Que, seguidamente, se acusa que el fallo rebatido no resolvió el asunto que las partes sometieron a su decisión (170 N° 6). Sobre ello, debe apuntarse que desde luego tampoco se observa la falta de decisión del asunto controvertido en los términos del citado artículo, pues la sentencia se pronuncia, por un lado, sobre un requisito de admisibilidad de la acción, no solo en los términos del artículo 1683 del Código Civil sino también respecto de la necesaria concurrencia al juicio de la totalidad de los intervinientes en la extensión de los actos impugnados, tal como lo alegó, por lo demás, oportunamente la demandada, recogiendo además, la otra defensa de esta última que apuntaba a la inconcurrencia de un vicio que trajera aparejada la nulidad absoluta del acto denunciado en la demanda. Luego, haciendo eco de tales argumentaciones, consecuentemente, concluyó que esos defectos hacían improcedente un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, pero que por su entidad, imponían el rechazo de la acción. Ahora bien, si la decisión jurisdiccional no es favorable a los intereses de la parte recurrente, ello, por cierto, no configura la causal invocada, lo que impide que el recurso de pueda tener acogida, también, en este segundo capítulo de impugnación.

7°.- Que siendo todo ello así, solo resta desestimar la nulidad formal en todos sus extremos.

II.- En cuanto al recurso de apelación.

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 10°, 11°, 12° y 13°, que se suprimen.

Y, se tiene en su lugar, y además presente:

8°.- Que se accionó de nulidad absoluta, esgrimiendo las siguientes razones: falta de precio o precio ilusorio, no serio o irrisorio; constitución de usufructos bajo condición; ausencia de especificación de los litigios materia de la transacción (en alguno no es parte la demandada, tres de esos procesos eran de competencia penal); falta de consentimiento de los actores porque su representante carecía de poder de representación y porque el acta que da cuenta de la Asamblea carece de objeto; falta de consentimiento tanto respecto del pago de 40.000 unidades de fomento como de instrucciones para su pago al abogado Baeza, inexistencia de pago; fraude a la ley en la totalidad del convenio al imponer limitaciones al ejercicio de la actividad minera, transgrediendo el orden público minero; contravención al derecho público chileno (objeto ilícito) por falta de objeto en la designación de los jueces árbitros; falta de consentimiento por engaño del abogado de su parte.



9°.- Que como se expone en extenso en la sentencia que se revisa, la acción que se dedujo en estos autos se sustenta en la nulidad absoluta de ciertos actos y contratos [Acuerdo Marco (AM) y otros contratos anexos al mismo], según se señala de manera textual en su petitorio, en que requiere la anulación de lo siguiente:

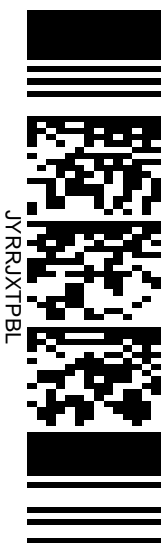
“1. Del contrato de compraventa estipulado en las cláusulas Tercera, números Uno), Cuatro) y Siete) del denominado “Acuerdo Marco” celebrado por escritura pública el 15 de mayo de 2007 entre la Asociación Gremial de Trabajadores Canteros de Colina y Afines AG. e Inmobiliaria La Reserva Ltda. en la Notaría de doña Antonieta Mendoza Escalas (Repertorio 4214-2007), y en las escrituras públicas complementarias al mismo “Compraventa de Pertenencias Mineras” (Repertorio 4217-2007), en especial su Cláusula Quinta titulada “Precio”, y “Constitución de Servidumbres y Usufructos Mineros” (Repertorio 4216-2007), en especial su Cláusula Cuarta letra D) titulada “Pago de las Servidumbres”, ambas otorgadas por las mismas partes en la misma Notaría y fecha del denominado “Acuerdo Marco”;

2. De la Cláusula Tercera, número Uno) del “Acuerdo Marco” ya individualizado, relativa a la transferencia en dominio de “La Cantera 3” por los Canteros a favor de La Reserva, y de la inscripción de dominio de esta misma “Cantera 3” a nombre de Inmobiliaria La Reserva Ltda. en el Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Santiago de fecha 5 de junio de 2007;

3. De los usufructos mineros constituidos en la Cláusula Tercera, enumerandos Tres), Cuatro), Cinco), Seis) y Doce) y en la Cláusula Cuarta, ambas del “Acuerdo Marco” ya individualizado, usufructos individualizados en el Capítulo Segundo de la presente demanda, y referidos también en las escrituras públicas anexas “Constitución de Servidumbres y Usufructos Mineros” (Repertorio 4216-2007) y “Constitución de Usufructos” (Repertorio 4220-2007), todas ellas otorgadas por las mismas partes y en la misma Notaría en la misma fecha de 15 de mayo de 2007;

4. Del contrato de transacción convenido en el “Acuerdo Marco” antes individualizado, en sus Cláusulas Primera, Segunda, Cuarta letra b) y Décimo Tercera, en lo que esta última se refiere al finiquito entre la sociedad Quarzo S.A., relacionada con La Reserva, y la Asociación Gremial de Canteros que represento;

5. De la Cláusula Tercera del denominado “Acuerdo Marco” ya individualizado, en relación a los 18 (dieciocho) enumerandos que en ella se indican y respecto a la declaración que en dicha Cláusula se hace al final de la misma, a que me referí en el acápite CUARTO de esta demanda, así como de la Cláusula Décimo Quinta del mismo “Acuerdo Marco” en lo relativo a la personería del señor Elías Aravena Villarroel para firmar el denominado “Acuerdo Marco” en representación de la Asociación Gremial de Canteros;



6. Del acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación Gremial de Canteros de Colina con fecha 19 de abril de 2007;

7. De la Cláusula Novena del “Acuerdo Marco” ya individualizado, relativa a la cláusula arbitral del mismo;

8. Del contrato de arrendamiento a que se refieren la Cláusula Tercera número Nueve) del denominado “Acuerdo Marco” ya individualizado y de los contratos anexos “Contrato de Arrendamiento entre Áridos Quintay y Asociación de Trabajadores Canteros de Colina y Afines AG” (Repertorio 4218-2007) y del contrato “Cesión de Contrato de Arrendamiento de Áridos Quintay a Inmobiliaria La Reserva Ltda.” (Repertorio 4219-2007), todos celebrados el 15 de mayo de 2007 en la misma Notaría;

9. De las “servidumbres negativas” establecidas en el “Acuerdo Marco” en las Cláusulas Tercera, número Tres) (cuatro “servidumbres negativas” constituidas en este enumerando de la Cláusula Tercera); en la Cláusula Tercera, número Cuatro), y en la Cláusula Tercera, número Seis) (tres “servidumbres negativas” constituidas en este enumerando); Cláusula Tercera, enumerando Trece) y Cláusula Tercera, enumerando Quince), todas del “Acuerdo Marco”;

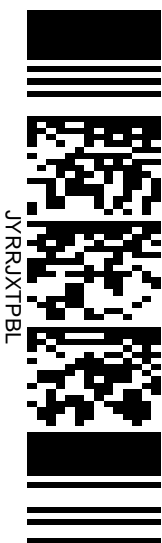
10. De las servidumbres de tránsito y ocupación contempladas en la Cláusula Tercera, enumerando Siete) del “Acuerdo Marco” ya individualizado;

11. De la Cláusula Décima del “Acuerdo Marco” ya individualizado;

12. Del acto y contrato anexo titulado “División de “La Cantera Uno-Seis” (Repertorio 4215-2007) suscrito por las mismas partes en la misma Notaría y en la misma fecha; y de la Cláusula Tercera, enumerando Dieciocho), en la cual se da mandato irrevocable a los abogados que en ella se indican para solicitar ante los tribunales competentes la aprobación o autorización de la división de las pertenencias mineras “La Cantera Uno-Seis”, del “Acuerdo Marco”;

13. De la compraventa y transferencia de las pertenencias mineras indicadas en la Cláusula Tercera, enumerando Cuatro) del “Acuerdo Marco” ya individualizado y del contrato “Compraventa de Pertenencias Mineras” (Repertorio 4217-2007) celebrado en la misma Notaría y entre las mismas partes el 15 de mayo de 2007;

14. De la Cláusula Cuarta, letra c) del “Acuerdo Marco” en lo que se refiere a la supuesta intervención de la Asociación Gremial en dicha cláusula y, en particular, a que “las partes de común acuerdo han avaluado dichos costos en la suma única y total de UF 40.000” y en lo relativo a que la Asociación Gremial haya dado una instrucción expresa a Inmobiliaria La Reserva Uno S.A. para pagar dicha suma en el mismo acto y en dinero efectivo directamente al abogado de los Canteros, señor Álvaro Baeza Guíñez;



15. De las obligaciones contempladas en el “Acuerdo Marco”, en su Cláusula Tercera, número Siete) relativa a la construcción de un acceso controlado con portería; de la Cláusula Quinta, letra m) del Acuerdo Marco relativa a la obligación de los Canteros sobre retiro de desmontes de la denominada zona “Las Amarillas”; y de la obligación, estipulada al final de esta misma Cláusula Quinta, relativa al cerco con alambrado de púas que debe construirse en torno a las zonas A y B del Plano que como Anexo Dos se entiende incorporado al “Acuerdo Marco”;

16. De la prohibición de enajenar sus pertenencias mineras contemplada en la Cláusula Tercera, número Once) del denominado “Acuerdo Marco”; y

17. Del “Acuerdo Marco” de 15 de mayo de 2007, (Repertorio 4214- 2007) en su integridad, por carecer de causa y de consentimiento.”

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1687 del Código Civil; se disponga:

1. Ordenar la cancelación de la inscripción de dominio de “La Cantera Tres” a nombre de Inmobiliaria La Reserva Ltda., de fecha 5 de junio de 2007, practicada a fojas 119, N° 35 del Registro de Propiedad del Conservador de Minas de Santiago correspondiente al año 2007;

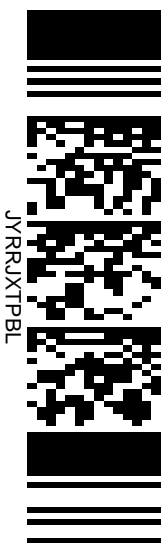
2. Ordenar a la demandada de estos autos a que restituya a su parte, “La Cantera Tres” que le fuera transferida en virtud de actos y contratos absolutamente nulos;

3. Tener presente la disposición de mi parte para restituir a Inmobiliaria La Reserva Ltda. las servidumbres de tránsito y ocupación constituidas en virtud de la Cláusula Tercera, número Siete) del “Acuerdo Marco” antes individualizado;

4. Ordenar la cancelación de la inscripción de usufructos de Asociación Gremial de Trabajadores Canteros de Colina y Afines A.G. e Inmobiliaria La Reserva Ltda. de “La Cantera Uno y Otras” de fecha 6 de junio de 2007, practicada a fojas 5 vta., N° 4 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Minas de Santiago, correspondiente al año 2007;

5. Ordenar la cancelación de la inscripción de servidumbres de Asociación Gremial de Trabajadores Canteros de Colina y Afines A.G. e Inmobiliaria La Reserva Ltda. de “La Cantera 1-6” de fecha 6 de junio de 2007, practicada a fojas 3 vta., N° 3 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Minas de Santiago, correspondiente al año 2007;” y

6. Además, declarar que todas las nulidades absolutas de los actos y contratos operan retroactivamente, esto es, a contar del 15 de mayo de 2007, y, en su virtud, ordenar la restitución completa de las partes al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha fecha, esto es, antes de la celebración del denominado “Acuerdo Marco” y sus contratos anexos, tomando en consideración la posesión de



mala fe de todo cuanto la demandada debe restituir, a contar de la misma fecha; con costas.

10°.- Que conforme a las peticiones formuladas en la demanda ya transcritas, cabe realizar las siguientes puntualizaciones:

a) A la suscripción del Acuerdo Marco de 15 de mayo de 2007 concurren con su voluntad las siguientes personas naturales y jurídicas:

- Asociación Gremial de Trabajadores Canteros de Colina y Afines A.G., representada por su presidente y cuatro directores;

- Canteras Quintay S.A. o arrendatario;

- Inmobiliaria La Reserva Limitada;

- Inmobiliaria Fundo Los Hornos S.A.;

- Inmobiliaria La Reserva Uno S.A.;

- Inmobiliaria Altos La Reserva S.A.;

- Inmobiliaria Harseim La Reserva Limitada;

- Quarzo S.A.;

- Fidel Luciano Aguilera Contreras, por sí y en representación de la sucesión de don Fidel Aguilera León.

b) En el punto 4° del petitorio de la demanda, antes transcrito, se pide anular del contrato de transacción convenido en el “Acuerdo Marco”, en sus cláusulas primera, segunda, cuarta letra b) y décimo tercera, en lo que esta última se refiere al finiquito entre la sociedad Quarzo S.A., relacionada con La Reserva y la Asociación Gremial de Canteros.

El tenor de la estipulación 13° es el que sigue: “La Reserva Limitada, Inmobiliaria La Reserva Uno S.A., Inmobiliaria Altos La Reserva S.A., Quarzo S.A., Los Canteros y Canteras Quintay S.A. y sus sociedades relacionadas, por la firma de este documento y de las que en él se mencionan, entienden que dan por terminadas definitivamente las controversias judiciales y extrajudiciales en que directa o indirectamente, se han visto envueltas mutuamente, quedando solo pendiente la firma y ejecución de los contratos de venta bilateral definitivos, sobre pertenecías mineras, señalados en la cláusula tercera. Por lo tanto, Los Canteros y Canteras Quintay S.A., y sus sociedades relacionadas, por una parte y La Reserva, Inmobiliaria La Reserva Uno S.A., Inmobiliaria Altos La Reserva S.A. y Quarzo S.A., por la otra, vienen en este acto en declarar que no tienen reclamo que efectuar, ni derecho que reclamarse mutuamente, con la sola reserva ya indicada, y por ende, vienen en otorgarse el más amplio, completo y total finiquito.”;

c) En el petitorio N° 5° y 8° se solicitó anular los 18 numerales de la cláusula 3° del AM así como la declaración final de aquella estipulación y la cláusula 15° en lo



relativo a la personería de Elías Aravena Villarroel para comparecer en representación de la Asociación Gremial de Canteros.

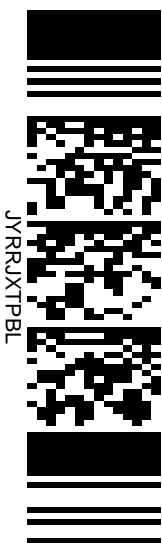
En lo relevante, en el punto 9° de la cláusula 3° del AM se estipula lo siguiente: “Respecto de la zona A del plano, Los Canteros celebrarán un contrato de arrendamiento de las pertenencias y demasías ubicadas en esa zona, con la sociedad Canteras Quintay S.A., el cual contendrá el ejercicio de las servidumbres de ocupación y tránsito. El señalado contrato de arrendamiento será por un plazo de cincuenta años, y Los Canteros le otorgarán a Canteras Quintay S.A. el derecho de ceder el contrato y todos los derechos y obligaciones emanados de este a partir del término del año doce de arrendamiento...”.

En cumplimiento de la aludida estipulación, el 15 de mayo de 2007 se celebraron los respectivos contratos: Arrendamiento entre Áridos Quintay y Asociación de Trabajadores Canteros de Colina y Afines AG” (Repertorio 4218-2007) y el contrato “Cesión de Contrato de Arrendamiento de Áridos Quintay a Inmobiliaria La Reserva Ltda.” (Repertorio 4219-2007);

d) En relación al petitorio N° 11° que solicita se anule la cláusula 10°, cuyo tenor reza, en lo pertinente: “... A mayor abundamiento comparece en este acto la sociedad Inmobiliaria Fundo Los Hornos S.A... en su carácter de anterior titular del dominio de los predios que serán objeto de las servidumbres, declara conocer y aceptar expresamente los acuerdos sostenidos en el presente instrumento;

e) En el petitorio N° 14 se requiere la nulidad de la letra c) de la cláusula 4°, que señala: “Como contraprestación económica por cualquier causa, pasada, presente o futura, con relación a este acuerdo, a la actividad cantera y a las causas señaladas en este instrumento como fundamento del mismo, y en particular, por el costo que significa a Los Canteros los distintos juicios en que se han visto envueltos, Inmobiliaria La Reserva Uno S.A., anterior propietaria de alguno de los predios en los cuales se encuentran emplazadas las pertenencias objeto del presente acuerdo, se ha obligado a pagar dichos costos a los Canteros. Las partes de común acuerdo han evaluados dichos costos en la suma única y total de cuarenta mil unidades de fomento, suma que en este acto y por instrucción expresa de Los Canteros, Inmobiliaria La Reserva Uno S.A. procede a pagar por cuenta de aquellos, a la oficina de abogados Baeza y Compañía Limitada...”;

f) En lo pertinente a la petición del numeral 17°, la cláusula 14° da cuenta de la comparecencia de Fidel Luciano Aguilera Contreras, por sí y en representación de la sucesión de don Fidel Aguilera León, declarando “conocer y aceptar los términos del presente acuerdo y se obliga expresamente a otorgar y firmar todos y cada uno de los documentos y contratos que sean necesarios para el debido cumplimiento de los acuerdos de que da cuenta el presente contrato”.

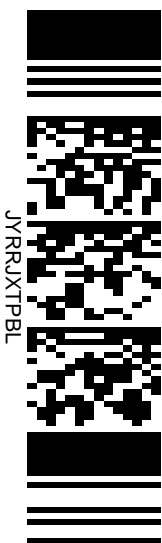


11°.- Que la demandada, en su escrito de contestación cuestionó la eficacia procesal de la acción, dada la forma de proponer la demanda en relación a los comparecientes a los actos y contratos cuya nulidad se reclama.

12°.- Que aun en ausencia de la defensa antes referida, tal como reiteradamente lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, corresponde al juez determinar en la sentencia si la situación concreta que la demanda o la intervención de un tercero plantea, está amparada por una norma legal, sea en forma expresa o implícita. Ello supone una operación lógica en la que se establecerá: si existe una norma abstracta que contemple la situación jurídica; si el hecho que el actor invoca corresponde a la categoría de los que esa norma considera; y si la existencia del hecho está justificada. La calidad de la acción dice relación con que esta debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial. Cabe entonces, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado. Correspondiendo al actor la prueba de las condiciones de su acción. A él incumbe demostrar su calidad de titular del derecho. Si de la prueba no resulta la legitimación activa o pasiva, la sentencia rechazará la demanda, no porque ésta haya sido mal deducida, sino porque la acción no corresponde al actor o contra el demandado.

Incardinado con lo que precede, no puede soslayarse que la acción constituye un derecho subjetivo autónomo dirigido a obtener una determinada resolución jurisdiccional favorable al reclamante. Cabe distinguir, entonces, las condiciones para el ejercicio de la misma y aquellas otras que serán requeridas para obtener una sentencia que dé lugar a lo pedido; de suerte tal que, la ausencia de estas últimas derivará en el rechazo de la demanda, aunque habiéndose ejercido con suficiencia la acción y producidos sus efectos; en cambio, la falta de alguna de las primeras, conducirá al mismo rechazo, pero sin importar ya el cumplimiento de las segundas.

Por lo mismo, una pretensión podría ser inviable desde el punto de vista jurídico, pero el sentenciador no puede por ello desestimarla desde ya, pues bastará que se invoque un derecho y se requiera la intervención judicial más el cumplimiento de las demás formalidades legales, sin embargo esa sola admisibilidad formal de la demanda no tiene el efecto de que desde el punto de vista sustancial deba acogerse, en tanto para que ello ocurra se requiere que la pretensión se encuentre amparada por una norma legal amén de una relación procesal válida. Por lo tanto, para que el sujeto que acciona vea prosperar su arbitrio necesita: 1) de un derecho, es decir, una norma legal que prevea y garantice el bien que pretende; 2) la calidad o identidad de la persona del actor con aquel favorecido por el legislador en la norma invocada e, igualmente, de la persona del obligado con la del demandado y 3) del



interés de conseguir el provecho jurídicamente entendido, por medio de la intervención del órgano jurisdiccional.

Finalmente, para intentar una acción, así como para contradecirla, es necesario tener interés, porque sólo con esa condición se pone en juego la actividad jurisdiccional.

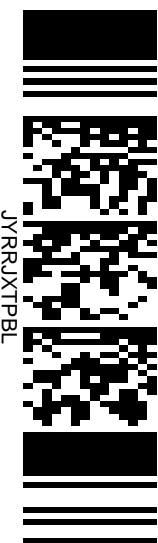
13°.- Que conforme a lo expuesto, es obligación del tribunal determinar si concurre o no la legitimación pasiva para soportar la acción ejercida en la demanda, cuestión que por lo demás constituye un presupuesto procesal de fondo destinado a obtener una sentencia favorable, según se dijo.

14°.- Que todo lo expuesto debe vincularse con la limitación impuesta al tribunal referida exclusivamente a los hechos invocados por las partes como sustento de sus pretensiones y que resultan inmodificables para dichos efectos, empero, cabe a la jurisdicción determinar si la acción resulta jurídicamente procedente del modo que se la planteó, sin que ello importe extender sus consideraciones a cuestiones no debatidas. Dicho imperativo obliga en consecuencia al tribunal en un primer momento, a la revisión de los presupuestos procesales de forma, como lo son la forma de la demanda, la capacidad procesal de las partes, la competencia del tribunal, entre otros, y luego ya con el mérito del proceso, los de fondo o materiales, que equivalen a la condición de la acción, cuyos presupuestos son el interés para obrar, la legitimación para obrar y la posibilidad jurídica.

15°.- Que en este entendido, cabía al tribunal revisar si la acción fue encaminada en contra de todos quienes eran jurídicamente pasibles de ella.

Conforme a dicho examen y según se señaló, el propósito de la demanda de nulidad absoluta era dejar sin efecto el Acuerdo Marco celebrado el 15 de mayo de 2007, al que comparecieron, según se adelantó, la Asociación Gremial de Trabajadores Canteros de Colina y Afines A.G., representada por su presidente y cuatro directores; Canteras Quintay S.A. o arrendatario; Inmobiliaria La Reserva Limitada; Inmobiliaria Fundo Los Hornos S.A.; Inmobiliaria La Reserva Uno S.A.; Inmobiliaria Altos La Reserva S.A.; Inmobiliaria Harseim La Reserva Limitada; Quarzo S.A. y Fidel Luciano Aguilera Contreras, por sí y en representación de la sucesión de don Fidel Aguilera León.

16°.- Que debe precisarse, dado el análisis propuesto, que la acción de nulidad de un contrato, conforme lo dispuesto en el artículo 578 del Código Civil, es una acción personal, porque nace de un derecho personal, como es el que tiene cualquier contratante o tercero a quien el contrato pueda afectar o lesionar en sus respectivos derechos para impetrarla y, por lo tanto, debe dirigirse principalmente en contra las personas que celebraron la convención, aparte de las otras que de ella



JYRRJXTPBL

derivan derechos, por ser estas las que por su concurrencia con voluntad han contraído obligaciones y han adquirido los derechos que de ahí provienen y que se pretende anular. “La acción de nulidad proviene del derecho personal que nace de la nulidad absoluta, del derecho que sólo puede exigirse de ciertas personas que por un hecho suyo han contraído las obligaciones correlativas; en consecuencia, es en contra de aquellas personas, que dieron origen al contrato nulo, que debe ejercerse la acción de nulidad, porque lo que interesa al actor es que el contrato o acto mismo sea declarado nulo con el objeto de que todos sus efectos y consecuencias jurídicas posteriores tengan que desaparecer, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de celebrarse dicho acto o contrato’ (La Nulidad y la Rescisión en el Derecho Civil Chileno, Arturo Alessandri Besa, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Jurídica Ediar Cono Sur Limitada, Página 623).

17°.- Que en aplicación de lo que precede, no cabe duda al tenor de la reclamación de nulidad, que los legitimados pasivos de la misma debieron ser las partes contratantes en tal negocio, toda vez que las consecuencias de ese instituto los alcanzan a todos ellos. En efecto, no puede soslayarse que el llamado Acuerdo Marco, da cuenta de un contrato de transacción en los términos que estatuye el artículo 2446 y siguientes del Código Civil, tal como se lee de sus cláusulas que demuestran el fundamento del contrato: (estipulación 1°) “diversos conflictos entre algunas de las partes, varios de los cuales son actualmente conocidos por los tribunales de justicia”, singularizando siete procesos de toda índole; precisan su objeto (estipulación 2°) al señalar que su finalidad es lograr el desarrollo sustentable de las actividades inmobiliarias de La Reserva y mineras de Los Canteros y concluir definitivamente la totalidad de los conflictos y diferencias de las diversas partes del instrumento para “lograr que la actividad de cada una de ellas al interior del Loteo La Reserva de Colina puedan coexistir pacíficamente”, por ello se paga una contraprestación económica por cualquier causa, pasada, presente o futura, con relación a este acuerdo, a la actividad cantera y a las causas señaladas en ese instrumento como fundamento del mismo (cláusula 14°). En consecuencia, las concesiones mutuas que se verifican a lo largo de todo el aludido acuerdo y que tiene como corolario la estipulación 13° evidencian de manera explícita la naturaleza jurídica del llamado Acuerdo Marco.

18°.- Que de lo consignado en el párrafo que precede, aparece con claridad que era necesario el llamamiento a juicio o emplazamiento de todos los interesados pasivos de la acción, esto es, quienes comparecieron al contrato de transacción, en atención a que esta convención y la unidad que en ella se contiene y que da cuenta de la transferencia en dominio de ciertos bienes, la constitución de usufructos y servidumbres así como la celebración de otros contratos, se suscribió con el objeto



de concluir o precaver litigios presentes, pasados o futuros respecto de todos ello, pues contó con la voluntad de la totalidad de los comparecientes al aludido Acuerdo o contrato de transacción, que la manifestaron en un determinado sentido, por los motivos y con la finalidad ya mencionada, en aras a los intereses que tuvieron en vista en esa oportunidad, constituyendo derechos y obligaciones acordes a aquellos intereses. Ello además si se considera lo dispuesto en el artículo 1687 del Código Civil, que estatuye que la nulidad pronunciada en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, confiere a las partes derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato. Ello constituye el ámbito de las restituciones mutuas que siguen a la declaración de nulidad. De este modo, al no haberse demandado a la totalidad de los comparecientes al acto que se tacha de nulo, podría suceder que los efectos patrimoniales de la aludida declaración les serán exigibles sin que hayan tenido la oportunidad de defensa, conculcándose a su respecto la garantía constitucional del debido proceso y si por el contrario, se pretende que ello no ocurra, se daría lugar al cumplimiento distorsionado de lo pactado, dependiendo de las partes de ese contrato. Esto es, generando la acción de cosa juzgada con respecto de algunos de sus partícipes o bien, respecto de todos sin que la acción haya sido entablada en su contra.

19°.- Que de este modo, no resulta en la especie concurrente la debida legitimación pasiva exigible para declarar la nulidad absoluta que se reclama, pues no se demandó a todos los titulares del interés en los resultados de este proceso, lo que imponía, desde ya, el rechazo de la demanda.

Por lo mismo, cualquiera otra disquisición sobre el fondo del asunto sometido a conocimiento del tribunal resulta inoficiosa, desde que no se ha logrado en estos autos constituir una relación jurídica-procesal válida.

Por estas razones y de conformidad con las normas citadas y con los artículos 186, 766 y 768 del Código de Procedimiento Civil del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- **Se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por el demandante en contra de la sentencia de dos de agosto de dos mil dieciocho, escrita a fojas 1267 y siguientes, dictada por el 28° Juzgado Civil de esta ciudad.

II.- **Se confirma** la aludida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la ministra señora Lilian Leyton Varela.

No firma el abogado integrante señor Rieloff, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

Rol N° 11.101-2018

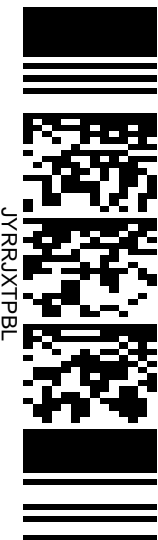




JYRRJXTPBL

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Lilian A. Leyton V. Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>